



*Proceso:* *Acción de Tutela*  
*Accionante:* *Gentil López Cabrera*  
*Accionado:* *UARIV y Otros*  
*Radicación:* *18-029-40-89-001-2023-00074-00*  
*Sentencia No.* *015*

Albania, Caquetá, veintinueve(29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

### **FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIONES**

Gentil López Cabrera, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por considerar vulnerado su derecho de petición, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Manifiesta que tiene 69 años de edad, fue desplazado junto con su familia -compuesta por sus tres hijos y su esposa -de los cuales un hijo y su esposa cuentan con una condición especial- de la vereda Quizayá, jurisdicción del municipio de Belén de Los Andaquíes Caquetá, y actualmente se encuentran viviendo de a ayuda de personas de buen corazón.

Refiere que la oficina de reparación de víctimas le ha violado sus derechos como desplazado, quitándole la ayuda humanitaria y suspendiéndolo de familias en acción.

Dice que no tiene una vivienda digna como lo establece la constitución, y que la Oficina de Restitución de Tierras le confirma que puede retornar a su finca, razón por la que en dos oportunidades intentó regresar, pero no ha podido porque lo han intentado matar.

En virtud de lo anterior, solicita el accionante que lo retornen a otro municipio y le concedan una indemnización para vivir con su esposa e hijos.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante proveído calendado el 13 de abril de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. En esa misma decisión se dispuso vincular a la Unidad de Restitución de Tierras, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y al accionante para que conociera del inicio del trámite, a quien en el mismo auto se le citó para que asistiera a este despacho judicial a audiencia programada el día miércoles 16 de agosto de 2023 a las 9:00 am, con el fin de que rindiera declaración y realizara precisiones sobre asuntos relevantes en la presente acción constitucional. La notificación de la admisión de la demanda se hizo a la entidad accionada y a la vinculada el día 14 de agosto de 2023.

En esa diligencia, el actor indicó que fue víctima de desplazamiento forzado el 4 de mayo de 2011, que luego de la declaración ante la personería de Albania Caquetá, ha recibido ayuda humanitaria en dinero en varias oportunidades hasta hace aproximadamente 4 años, en la fecha del 4 de octubre de 2019 que aparece en un documento que allega en su declaración. De las ayudas que recibió, indica que a su esposa ya la indemnizaron hace 4 años con la suma de tres millones ochenta mil pesos, pero a él ni a sus hijos no lo han indemnizado. Refiere que la UARIV no le ha notificado sobre la finalización de ayudas y en octubre del año pasado solicitó y no ha tenido respuesta. De las ayudas de familias en acción indica que le han sido suspendidas porque le *subieron* el estrato pero ya lo renovó y esta otra vez en el A1. Reitera que lo que pretende es que le den la indemnización que



solicitó en el año 2019 que no le han respondido y que lo retorne a otro lado y le suministren una vivienda digna.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 147 de fecha 16 de agosto de 2023, se vinculó al Departamento Administrativo de Prosperidad Social y a la Oficina de Familias en Acción del municipio de Albania Caquetá, por considerar que dichas entidades podrían resultar afectadas con la decisión que se llegare a adoptar.

## **RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA**

### **1.- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

Notificada de la admisión de la presente acción, dentro del término concedido, a través de Representante Judicial, la accionada dio contestación a la demanda indicando que el señor Gentil López Cabrera se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, sin que encuentre en las bases de datos de gestión documental de la entidad derecho de petición ante dicha entidad, por lo que evidencian que existe una inducción en error contra el operador judicial, pues el accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable.

Señala que al acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley. Así mismo, indica que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto.

En cuanto a la indemnización administrativa refiere que bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, el artículo 132 de la Ley 38 de 1997 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que implica la total autonomía administrativa que le asiste a la unidad para las víctimas para definir el procedimiento que deben surtir las víctimas para acceder a la medida de indemnización administrativa, el cual está contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que estableció cuatro fases correspondientes a (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa, (ii) Fase de análisis de la solicitud, (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización; procedimiento que su vez esta categorizado en la ruta priorizada y la ruta general.

Para el caso en concreto del señor Gentil López Cabrera quien acredita un criterio de prioridad posterior a la resolución de reconocimiento de la medida, la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de verificación, y una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele al accionante, por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto.

Frente al retorno y a la reubicación, indica que uno de los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado es el "*derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional*". En virtud de ello, señala que para acceder al programa de retornos y reubicaciones puede Gentil López Cabrera acercarse a los diferentes Puntos de Atención

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



de la Unidad o Centro Regional más cercano al lugar de su residencia, donde un profesional especializado u orientador le brindará la información necesaria. Adicionalmente puede comunicarse con la línea nacional de atención 018000-911119 o en Bogotá al 4261111.

Luego de referirse a los fundamentos jurídicos, manifiesta que para que la entidad efectúe los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, situación que no se verifica en este caso, ya que sin mediar derecho de petición alguno los accionantes acuden directamente a la acción de tutela reclamando la protección de un derecho sin que le hayan dado la oportunidad a esta entidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable, razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela, como quiera que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

## **2.- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

Notificada de la presente acción de tutela, y encontrándose dentro del término establecido, la vinculada presenta contestación a través de la directora jurídica de la entidad, manifestando que en el presente asunto se configura la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las actuaciones y omisiones que originan la presente acción no son de competencia de esta entidad, como quiera que la indemnización administrativa por ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado es de resorte funcional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Señala la accionada que en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor Gentil López Cabrera, se realizó consulta en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF- en relación con el accionante, evidenciando que la persona referida presentó solicitud de inscripción respecto del bien denominado San Isidro, ubicado en la vereda Quisaya del municipio de Belén de los Andaquíes, el 22 de noviembre de 2016. En virtud de ello, se llevaron a cabo los siguientes trámites administrativos, (i) La inscripción, (ii) la presentación de la solicitud, (iii) La microfocalización (iv) El enfoque diferencial, y (v) El estudio Formal, dentro del cual se procedió a la comunicación del acto de inicio del estudio formal y a la contactabilidad con el solicitante, quien no ha podido acompañar el proceso de georreferenciación por haber recibido amenazas, de manera que no ha sido posible culminar la etapa administrativa.

Finalmente, por considerar que la *causa pretendi* del presente asunto no se relaciona con el trámite administrativo de la solicitud de inscripción radicada por el accionante en la entidad, propone la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que lo solicitado en la presente acción constitucional es del resorte de la UARIV.

## **3.- Oficina de Familias en Acción del Municipio de Albania.**

La Oficina de Familias en Acción del Municipio de Albania, encontrándose dentro del término oportuno, se pronunció frente a la presente acción constitucional, indicando que el accionante pertenece a la población desplazada desde el 13 de mayo de 2023, según lo reportado en las bases de datos del RUV, recibiendo 3 pagos por el valor de \$783.000 y 4 por el valor \$960.000, para un total de \$6.189.000, de igual manera, señala que el accionante se encuentra inscrito en el programa Familias en Acción Transito a la Renta Ciudadana desde el 27 de marzo de 2023, presentando los siguientes estados: INSCRITO -27/03/2023-; SUSPENDIDO, el registro del Sisbén se encuentra en estado de verificación -11/04/2023-; INSCRITO ACTIVO, levantamiento de la suspensión - 02/06/2023-; SUSPENDIDO, No se encuentra registro en el SISBEN IV - 07/06/2023-; e INSCRITO ACTIVO, levantamiento por encontrarse registrado en SISBEN -03/08/2023-.

Señala también que el señor Gentil López no ha realizado ante la Unidad de víctimas de Albania ninguna solicitud sobre su reubicación en otro departamento, ni solicitud sobre la protección del derecho fundamental que pretende se le ampare por este medio, por lo que invita al accionante a que se presente a la dependencia de enlace para las víctimas

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VICTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



que se ubica en el palacio de la administración municipal de Albania y haga su manifestación expresa para que se proceda con la ruta correspondiente.

Por lo anterior, manifiesta que se tenga en cuenta que la Unidad para las Víctimas no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental alegado por el accionante, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las vulneraciones que ha sufrido o se le pudiesen ocasionar ante la falta de solución efectiva en materia de vivienda digna, lo cual no está dentro de sus competencias, de manera que solicita se deniegue la presente acción de tutela en lo que respecta a la Unidad para las Víctimas, al no haberse demostrado la existencia de una vulneración a los derechos invocados por el extremo accionante.

#### **4.- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.**

Enterado de la presente acción constitucional, procede a pronunciarse sobre la misma a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien manifiesta que a la fecha no hay registro de petición a nombre del señor Gentil López Cabrera, ni radicada directamente, ni recibida por competencia de otra entidad, particularmente sobre el programa Familias en Acción, ni sobre ningún otro asunto, por lo que la tutela frente a este departamento se torna improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Señala este departamento que quien debe pronunciarse sobre las pretensiones objeto de esta tutela es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, entidad con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial.

En cuanto a los programas sociales de la entidad, informa que se procedió a realizar consulta en la plataforma del programa Colombia Mayor con los datos del accionante, determinándose que reporta como BENEFICIARIO ACTIVO del programa COLOMBIA MAYOR desde el 01 de junio de 2016, en el municipio de Albania, Caquetá y la entidad dentro de sus competencias, le ha girado de manera ininterrumpida, los giros correspondientes, por valor mensual de \$80.000, a través del operador de pagos SUPERGIROS, no lo que no puede darse crédito a la manifestación de que es una persona que no recibe ayuda económica alguna.

Refiere igualmente que se requirió al programa familias en acción fase IV – en tránsito a renta ciudadana, para que informara la situación actual del accionante, quien certificó que el señor Gentil López Cabrera, y su grupo familiar, se encuentran ACTIVOS dentro del programa Familias en Acción Fase IV (Renta Ciudadana), a la espera de la liquidación y entrega del beneficio económico, siempre que se cumpla con los requisitos de los componentes de verificación de estudio y salud de los menores James Erney, Duverney Alexander Y Tatiana López Penagos, por lo que el accionante en calidad de titular del programa debe estar atento a las fechas de cobro del próximo ciclo de liquidación que informe el programa por los canales oficiales de comunicación y a través del enlace del programa en su municipio de residencia.

En cuanto al programa de Devolución de IVA informó que el accionante y su grupo familiar recibieron en el año 2021, 6 giros por el valor de \$80.000 cada uno, y en el año 2022, 6 giros por el valor de \$76.000 cada uno.

En atención a que la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por el accionante en la presente acción constitucional se escapan del marco de las competencias de este departamento administrativo, solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincularlos, por falta de legitimación por pasiva.

### **PRUEBAS**

#### **1.- Las allegadas por el accionante.**

- Copia de registro para localización y caracterización de personas con discapacidad con relación al menor Duverney Alexander López Penagos.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS –UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



- Copia de registro para localización y caracterización de personas con discapacidad con relación a la señora Martha Lucia Penagos.
- Radicación de Solicitud de Indemnización de fecha 04 de octubre de 2019.
- Copia de resultado de consulta de grupo de sisbén.
- En la declaración del 16 de agosto de 2023, el actor allegó copia de acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa de fecha 4 de octubre de 2019.
- Impresión de captura de pantalla de "Verificación -calidad de la encuesta - Número de personas atípico en el hogar con discapacidad" en un (1) folio.

## **2.- Las aportadas por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.**

- Resolución No. 05057 del 1 de noviembre de 2022, mediante la cual se nombra a la señora Gina Marcela Duarte Fonseca como jefe de oficina asesora jurídica de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Resolución No. 04951 del 02 de agosto de 2023, mediante el cual se nombra a Sandra Viviana Alfaro Yara en el empleo de directora técnica de la planta global de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

## **3.- Las aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.**

- Resolución No. RQ 00349 del 21 de junio de 2017, mediante la cual se focaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Resolución No. RQ 00639 de 2017, Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Resolución No. RQ 000682 de 2017, Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona microfocalizada.
- Orden de diligencias en terreno No. SQ 001153 de fecha 20 de octubre de 2017.
- Comunicado SQ 01153 de fecha 20 de octubre de 2017.
- Constancia secretarial de fecha 28 de junio de 2019.
- Constancia secretarial de fecha 15 de diciembre de 2019.
- Constancia secretarial de fecha 1 de febrero de 2021.
- Constancia secretarial de fecha de 18 de mayo de 2021.
- Constancia secretarial de fecha de 20 de mayo de 2021.
- Constancia secretarial de fecha 5 de septiembre de 2022.
- Constancia secretarial de fecha 27 de abril de 2023.
- Acta de posesión No. 113 de 2022 de Paula Andrea Villa Vélez como directora técnica de la Dirección Jurídica de Restitución.
- Resolución No. 00712 de 2022, por medio de la cual se nombra a Paula Andrea Villa Vélez como directora técnica de la Dirección Jurídica de Restitución.
- Resolución No. 00248 de 2020, por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial y extrajudicial al director jurídico de restitución.

## **4.- Las aportadas por la Oficina de Familias en Acción del Municipio de Albania.**

- Resolución No. 00542 del 16 de marzo de 2023 por medio de la cual se reglamenta el programa de familias en acción y se da apertura a la cuarta fase de operación.
- Pantallazos del SISBEN que demuestra su historia y verificando su estado activo desde el día 3 de agosto de 2023.
- Resolución del reconocimiento de la condición de desplazado.
- Relación de pagos reportados por la indemnización administrativa en condición de desplazado.
- Pantallazo de la consulta de VIVANTO que arroja la información de desplazado y los pagos que se le han realizado.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



## 5.- Las aportadas por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

- Manual Operativo Familias en Acción.
- Memorando M- M-2023-4401-052413 de 22-08-2023.
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017.
- Resolución No. 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Decreto No. 1873 del 09 de septiembre de 2022.
- Resolución No. 01454 del 13 julio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia.**

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

#### **2.- Problema jurídico.**

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si la accionada y las vinculadas en esta acción constitucional han vulnerado los derechos fundamentales de petición, vivienda digna y ayuda humanitaria del señor Gentil López Cabrera como persona víctima de desplazamiento forzado, al no emitir una respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud de pago de indemnización administrativa elevada el 4 de octubre de 2019, y al no trasladarlo de departamento garantizándole un vivienda digna.

#### **3.-La acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

En relación con el principio de subsidiaridad, éste se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior y la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos<sup>1</sup>, ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen el carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica<sup>2</sup>.

Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su

<sup>1</sup>T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras

<sup>2</sup> T- 480 de 2011

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**

**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VICTIMAS –UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



artículo 2º, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos<sup>3</sup>.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"<sup>4</sup>.*

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"*, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, implicando que para acudir a dicha acción constitucional el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

*"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"<sup>5</sup>.*

#### **4. El derecho de petición.**

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar

<sup>3</sup>Sentencia T- 595 de 2017.

<sup>4</sup>Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

<sup>5</sup> Sentencia T-097 de 2014.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VICTIMAS –UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



peticiones respetuosas a las autoridades u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para*

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VICTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



*este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).*

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o entidad privada a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio<sup>6</sup>. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso<sup>7</sup>.

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes<sup>8</sup>.

## **5.-Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado.**

La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" reglamentó en el capítulo séptimo, la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. En el artículo 134 de esa ley se dispuso que la UARIV implementará un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa.

La corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>9</sup> ha definido la indemnización administrativa como una medida de Reparación Integral a las víctimas del conflicto armado interno, que tiene como fin el restablecimiento de la dignidad a través de una compensación económica por el daño sufrido, para cuyo acceso deben encontrarse inscritas en el Registro Único de Víctimas -RUV-, así como atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar que será tenido en cuenta para definir plazos razonables para otorgar esta compensación.

<sup>6</sup>Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>7</sup> Artículo 16 ibídem.

<sup>8</sup> Artículo 14 Numeral 1º.

<sup>9</sup>Sentencia T-450 de 2019, T-028 de 2018 y T-347 de 2018, entre otras.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



La Corte Constitucional<sup>10</sup>, señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente<sup>11</sup>. En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización<sup>12</sup>.

Igualmente, el artículo 9 de la Resolución No. 01049 de 2019<sup>13</sup>, establece los parámetros para que las víctimas de desplazamiento forzado accedan a esta indemnización administrativa prontamente, indicando que *“una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo”*.

## 6.- El derecho a la vivienda digna.

El derecho a la vivienda digna hacer parte del grupo de derechos catalogados como sociales, económicos y culturales en la constitución, sin embargo, en virtud del bloque de constitucionalidad en relación a las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de tratados internacionales<sup>14</sup> y su estrecha relación con el derecho a la dignidad humana se ha reconocido como derecho fundamental que no solo implica contar con un *“techo por encima de la cabeza”*, sino que este debe implicar el *“derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”*<sup>15</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido que la satisfacción del derecho a la vivienda digna implica la inversión de recursos públicos con los cuales no cuenta el estado, por lo que para la garantía de la satisfacción de aquel derecho conlleva cierta gradualidad progresiva, de igual manera, la corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad, las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos sujetos procurando soluciones provisionales o definitivas de vivienda<sup>16</sup> para que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad.

## 7.- Caso concreto.

7.1.- En el presente caso el señor Gentil López Cabrera, instauró acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dirigida a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y vivienda digna, en razón a que es víctima de desplazamiento forzado por injerencia de grupos al margen de la ley, quienes lo desplazaron junto con núcleo familiar de la vereda Quizaya jurisdicción del municipio de Belén de Los Andaquíes el 4 de mayo de 2011, razón por la que el 4 de octubre de 2019

<sup>10</sup> Sentencia SU-254 de 2013

<sup>11</sup> Art. 151 Decreto 4800 de 2011

<sup>12</sup> Sentencia T-236 de 2015

<sup>13</sup> Resolución No. 01049 de 2019: Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> Párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976.

<sup>15</sup> T-420 de 2018 y T-024 de 2015.

<sup>16</sup> T-327 de 2018

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS –UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



radicó ante dicha entidad solicitud de indemnización administrativa, sin que hasta la fecha haya recibido la correspondiente indemnización o se le haya dado una respuesta a su solicitud, como tampoco se encuentra recibiendo ningún tipo de ayuda humanitaria. También refiere el accionante que no ha podido retornar al lugar del que fue despojado por amenazas, las cuales incluso viviendo en el municipio de Albania continúa recibiendo, razón por la que ha solicitado lo trasladen a otro municipio sin que a la fecha haya sido posible.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que en las bases de datos de gestión documental no se encuentra derecho de petición elevado por el accionante ante dicha entidad, por lo que evidencian que existe una inducción en error contra el operador judicial al reclamar la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable, por lo que considera que acceder a las pretensiones del accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley.

Indica que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela por la causación de un perjuicio irremediable para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto. Aduce que se está realizando el proceso de verificación, y una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele al accionante.

Aduce que para que la entidad efectúe los trámites necesarios para el reconocimiento de las indemnizaciones administrativas, se hace necesario que medie solicitud por parte de las víctimas, lo que considera no ocurre en este caso.

De la solicitud de retorno y reubicación, informa que para acceder al programa de retornos y reubicaciones, el accionante debe acercarse a los diferentes Puntos de Atención de la Unidad o Centro Regional más cercano al lugar de su residencia, donde se le brindará la información necesaria, o puede comunicarse con la línea nacional de atención.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las actuaciones y omisiones que originan la presente acción no son orbita de competencia de esta entidad, como quiera que la indemnización administrativa por ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado es de resorte funcional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–.

La Oficina de Familias en Acción del Municipio de Albania indicó que el accionante pertenece a la población desplazada desde el 13 de mayo de 2023, según lo reportado en las bases de datos del RUV, recibiendo pagos fraccionados equivalentes a \$6.189.000, encontrándose inscrito en el programa Familias en Acción Transito a la Renta Ciudadana desde el 27 de marzo de 2023, sin que haya realizado ante la Unidad de víctimas de Albania ninguna solicitud sobre su reubicación en otro departamento, ni solicitud sobre la protección del derecho fundamental que pretende se le ampare por este medio, por lo que invita al accionante a que se presente a la dependencia de enlace para las víctimas que se ubica en el palacio de la administración municipal de Albania y haga su manifestación expresa para que se proceda con la ruta correspondiente. Así las cosas, solicita se deniegue la presente acción de tutela en lo que respecta a la Unidad para las Víctimas, al no haberse demostrado la existencia de una vulneración a los derechos invocados por el extremo accionante.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, refiere que a la fecha no hay registro de petición a nombre del señor Gentil López Cabrera, particularmente sobre el programa Familias en Acción, ni sobre ningún otro asunto, por lo que la tutela frente a este departamento se torna improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, y que quien debe pronunciarse sobre las pretensiones objeto de esta tutela es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas –UARIV–, por lo

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS –UARIV–**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



que solicita negar las pretensiones invocadas en la presente acción de tutela y/o desvincularlos, por falta de legitimación por pasiva.

7.2.- Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse anticipadamente sobre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela (alegación de un derecho fundamental, legitimación por activa y por pasiva, subsidiaridad del ejercicio de la acción de tutela, inmediatez y no tratarse de una demanda de tutela contra una sentencia de tutela, en casos de dirigirse contra decisión judicial), que habiliten desatar de fondo el pedido de protección invocado por el señor Gentil López Cabrera.

Para ello, se constata que se alega por el accionante, en primera instancia, la protección del derecho de petición, con lo que se cumple el primero de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Se procederá a continuación, a verificarla legitimación por activa. Al respecto, hay que señalar que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la labor u omisión de cualquier autoridad pública o particular. En desarrollo de esa disposición, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera que puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso cuando el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Así las cosas, encontramos que la legitimación por activa está dada, pues el señor Gentil López Cabrera actúa en nombre propio para la protección del derecho de petición que ha ejercido ante la AURIV y a la vivienda digna, encontrándose facultado para presentar la presente acción constitucional.

El segundo requisito, esto es, legitimación por pasiva, observa el despacho que se encuentra configurada, ello en virtud a que la accionada y las vinculadas son entidades públicas.

Del requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, y que pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable, el cual debe ser valorado por el juez de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

En relación al derecho de petición, se encuentra acreditado que el día 4 de octubre de 2019, el señor Gentil López Cabrera radicó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitud de indemnización integral, recibiendo acta de radicación de solicitud de indemnización administrativa de la fecha, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, haya recibido respuesta alguna.

Aunque con la demanda ni en la audiencia de declaración rendida el 16 de agosto de 2023 se allegó copia de esa petición, en esa acta que recibió el actor se consignó lo siguiente:

*"Sr/Sra, GENTIL LOPEZ CABRERA*

*Su solicitud de indemnización administrativa respecto al hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO ha sido recibida correctamente, la Unidad para las Víctimas tendrá hasta 120 días hábiles para analizar la misma y notificarle una respuesta al respecto, es necesario que actualice sus datos de contacto y ubicación. (...)"*

Al ejercer su derecho de contradicción y defensa, la entidad accionada indicó que en sus bases de datos no existía derecho de petición elevado por el accionante, lo que confirma la omisión de dar respuesta a la solicitud deprecada por el señor Gentil López Cabrera el 4 de octubre de 2019.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS –UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



Téngase en cuenta que tratándose de respuestas a solicitudes de indemnización administrativa para víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas, no se aplica el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sino el previsto en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida, decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, de ser negativa, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, si la solicitud fue radicada el 4 de octubre de 2019, la entidad contaba hasta el 31 de marzo de 2020 para resolver la solicitud, término que se observa ampliamente vencido, y es evidente que ya han transcurrido más de tres años desde su presentación sin que el actor haya promovido oportunamente la acción de tutela para la protección de su derecho de petición. Además no se encuentra acreditado por el actor haber insistido, ni se evidencia que hubo diligencia de suya en la obtención de la respuesta a esa solicitud, ni tampoco se advierte la presencia de prácticas abusivas de la AURIV para dilatar la respuesta que haya impedido acudir oportunamente a la acción de tutela para la protección del derecho, o que existía una razón justificada que le impidió al actor interponer la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, o la imposibilidad o incapacidad por enfermedad o un hecho similar para interponer la tutela en un término razonable, por lo que considera esta judicatura que no se cumple con el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela.

En consecuencia, sobre el derecho de petición, se negará su protección por improcedente.

7.3.- Por otra parte, lo que pretende el actor es que el operador judicial en sede de tutela, ordene la continuidad del pago de la ayuda humanitaria y se le otorgue una vivienda digna en otro municipio.

Al respecto se hace necesario indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la ayuda humanitaria es una medida que pretende garantizar la subsistencia y estabilización de las víctimas del conflicto armado, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad<sup>17</sup>

Sobre esa ayuda humanitaria, el accionante ha reconocido que ha venido recibiendo pagos en dinero como ayuda humanitaria, lo cual también ha sido ratificado por la secretaría de integración social del municipio de Albania Caquetá, quien ha especificado que ha presentado estados de inscrito el 27 de marzo de 2023, suspendido en el mes de abril del mismo año por verificación en el registro del Sisben, activo y suspendido en el mes de junio por la misma razón, y nuevamente activo el 3 de agosto de 2023 al encontrarse registrado en el Sisben en la categoría A1 "población pobreza extrema" y se encuentra igualmente inscrito en el programa Familias en Acción Transito a la Renta Ciudadana desde el 27 de marzo de 2023, es beneficiario activo del programa Colombia Mayor desde el 01 de junio de 2016, el cual otorga giros por valor mensual de \$80.000, y es beneficiario del programa de Devolución de IVA dentro del cual el accionante y su grupo familiar recibieron en el año 2021, 6 giros por el valor de \$80.000 cada uno, y en el año 2022, 6 giros por el valor de \$76.000 cada uno.

Lo anterior denota que aunque le había sido suspendida la ayuda humanitaria, como lo afirma el actor, en la actualidad su estado es inscrito activo, recibirá las ayudas económicas, y en consecuencia, se configura un hecho superado frente a esta pretensión.

En cuanto al otorgamiento de una vivienda digna junto con su traslado a otro municipio, ha dicho la jurisprudencia que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, por lo que, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas de la accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado como indemnización impacta en la realización de los citados derechos.

<sup>17</sup> Sentencia T-142 de 2017.

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**



Para ello, habrá que tenerse en cuenta que la Unidad de Restitución de Tierras se encuentra adelantando el trámite administrativo a su cargo, que no ha sido posible culminar, entre otras razones, en atención a que no ha sido posible el acompañamiento del accionante para el proceso de georreferenciación que es necesario para continuar con el trámite administrativo establecido por la entidad. Al respecto, el accionante en su declaración del 16 de agosto de 2023 admitió que, según lo indicado por esa entidad, es necesario ir hasta los predios para medirlos, pero él no puede porque está muy enfermo y ellos están muy lejos, y aunque ya han hecho dos intentos de ir, no han podido porque se ha caído un puente para cruzar un río o porque solo van hasta determinada parte autorizada.

En atención a las pretensiones de la acción de tutela, es necesario precisar que este Juzgado no puede decretar órdenes directas a las accionadas tendientes a que se desembolsen los recursos de la indemnización administrativa, a que se restituya los inmuebles despojados o se otorgue una vivienda digna en otro municipio como lo demanda el accionante, pues son esas entidades las facultadas en el marco de las acciones administrativas de las que está investida cada entidad, será definida a través del procedimiento administrativo y conforme a la disponibilidad presupuestal de ellas, y no obviando los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para acudir alternativamente a la presente acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual.

Por esas razones, resulta improcedente de la acción de tutela frente a las solicitudes de reparación integral -salvo la vulneración de derechos fundamentales como por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición-, restitución de predios o la asignación de viviendas en condiciones dignas que deprecia el actor.

### **DECISION**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de GENTIL LÓPEZ CABRERA contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por las razones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor GENTIL LÓPEZ CABRERA frente a la solicitud de reparación integral, restitución de predios y el amparo del derecho a la vivienda digna, por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

El Juez,

**ACCIÓN:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**RADICACIÓN:**

**TUTELA**  
**GENTIL LÓPEZ CABRERA**  
**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**  
**VÍCTIMAS -UARIV-**  
**18-029-40-89-001-2023-00074-00**

**Firmado Por:**  
**Alexander Jovanny Cardenas Ortiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Albania - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78077c0cbee9e2c98af498536ec39572c8deb0e2563f7e4c792bde75823ff342**

Documento generado en 29/08/2023 10:12:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**